

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2017 00200 00
Demandante:	BOGOTÁ – D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
Demandado:	ADALBERTO BELTRÁN CLAVIJO Y OTRO
Medio de control:	REPETICIÓN

AUTO 2022-349

1. El Señor Ricardo Cifuentes allegó la información de Facebook del Señor Luis Carlos Castillo, con el fin de citarlo a diligencia de testimonio. A través del Oficial Mayor, el Despacho trató de comunicarse en varias oportunidades por medio de mensaje interno de datos. Sin embargo, el Señor Castillo no respondió a los mensajes.

Consultado el sistema de justicia de justicia siglo XXI se aprecia que por auto del 21 de febrero de 2022, se confirmó el Auto No 007 del 22 de enero de 2021, que negó el decreto y practica de la prueba solicitada. Por tanto, se dispone continuar con el presente trámite. Dado que no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

2. En consecuencia, se corre traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita concepto, si a bien lo tiene.

3. Para efectos de notificaciones, téngase como correos electrónicos los siguientes:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADA PARTE DEMANDANTE: KARINA PAOLA GÓMEZ BERNAL	karina.gomez@gobiernobogota.gov.co ; kapagobe@hotmail.com ;
PARTE DEMANDADA: RICARDO CIFUENTES SALAMANCA	ricafuente@gmail.com ;
CUARDOR AD LITEM: LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS	alvarezvanegasabogados@gmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

4. Se reitera el link digital del expediente electrónico:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiIcq387rIOoGxJ2lQAsqMB_wlISjAbtuNYKGUQPnaxmg?e=Lifiym

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3075c0ee77a54144c998a4b656417837e655d0e7f8891c586e90c39a823450**

Documento generado en 13/05/2022 03:17:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00026 00
Demandante:	Misioneros San Carlos Scalabrinianos
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones – U.G.P.P.-
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

AUTO -2022-359

Revisado el informe secretarial que antecede, se evidencia que el extremo pasivo no contestó la demanda dentro del término conferido para ello, toda vez que, la notificación del auto admisorio se surtió el **30 de noviembre de 2020** y el correo por el que se allegó la contestación fue recibido el **16 de marzo de 2021**.

No obstante lo anterior, en el presente caso la falta de contestación de la demanda no implica tener por probados los hechos susceptibles

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

de confesión², pues aunque en principio sería aplicable lo dispuesto en el artículo 97³ del Código General del Proceso, lo cierto es que la consecuencia procesal allí prevista se encuentra expresamente prohibida cuando se trata de entidades públicas, conforme lo regula el artículo 217⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, advierte el despacho que la parte demandada propuso la excepción previa de improcedencia de la demanda, fundada en el hecho, de que, en su entender, no se agotó la vía gubernativa. Sobre el particular, conviene señalar que la extemporaneidad en la contestación de la demanda torna improcedente el reproche efectuado por la pasiva.

Con todo, y solo en gracia de discusión, de entrada observa este estrado judicial que el medio exceptivo formulado no tiene vocación de prosperidad, por las razones que se expresan a continuación:

² Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 3. Providencia de fecha 11 de diciembre de 2019 que decide recurso de apelación contra sentencia de primera instancia. Expediente 15238-33-33-001-2016-00237-01.

³ "Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez."

⁴ "Artículo 217. Declaración de representantes de las entidades públicas. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.
(...)"

La apoderada de la parte demandada cuestionó el mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho, argumentando que la parte actora no interpuso los recursos previstos en la ley. Para respaldar su dicho, citó el artículo 161 del C.P.A.C.A. Concluyó, que la ausencia del ejercicio de este deber impide que la demanda se tramite ante esta instancia judicial.

En el caso concreto, conforme las pruebas aportadas con el escrito introductorio, se evidencia que el demandante interpuso recurso de reconsideración contra la liquidación oficial. Sin embargo, el mismo fue inadmitido mediante auto ADC-2019-00184, decisión que se mantuvo mediante Resolución RDC-2019-00220.

En este orden de ideas, resulta pertinente precisar que el artículo 728 del Estatuto Tributario dispone que:

“Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación”.

Como se indicó anteriormente, el actor sí interpuso recurso de reconsideración, tal como lo determina la Ley, pero ante su inadmisión, la vía gubernativa se entendió surtida con la expedición de la Resolución No. RDC-2019-00220, que confirmó el auto ADC-2019-00184 del 1º de febrero de 2019 (inadmisorio).

En este sentido es ilustrativa la posición de la Sección Cuarta del Consejo de Estado⁵, en un asunto de similares contornos, en cuanto precisó:

*“Ahora bien, los requisitos del recurso de reconsideración están consagrados en el artículo 722 del Estatuto Tributario. Si se incumple alguno de ellos la Administración debe, mediante auto, inadmitir el recurso (artículos 726 a 728 del Estatuto Tributario). **El auto inadmisorio de la reconsideración es susceptible de reposición, y, si se confirma la inadmisión,” la vía***

⁵ Consejo de Estado, sentencia del 25 de marzo de 2010, expediente 16831, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

gubernativa se agotará en el momento de [la] (...) notificación” del auto confirmatorio. (artículo 728 [parágrafo] del Estatuto Tributario).

Como lo señaló la Sala en sentencia de 14 de junio de 2007 “Cabe anotar que el agotamiento de la vía gubernativa de que trata el parágrafo del artículo 728 del Estatuto Tributario, se refiere sólo a los motivos de inadmisión del recurso de reconsideración, pues los aspectos de fondo de la impugnación no fueron estudiados por la Administración. Así, “queda abierta la vía jurisdiccional, en la cual el demandante deberá comenzar por demostrar la ilegalidad de la inadmisión del recurso; si no lo logra, el asunto queda clausurado en su contra”. Si, por el contrario, la contribuyente prueba que la Administración debió admitir el recurso, o lo que es lo mismo, la ilegalidad del auto admisorio, el juez puede anular la decisión y estudiar el fondo de las pretensiones de la demanda [...].

De acuerdo con lo anterior y para efectos de esta decisión, sólo si se demuestra la ilegalidad de la inadmisión del recurso se puede estudiar de fondo la modificación a la declaración de renta de la actora, de lo contrario se debe declarar inhibida la Sala para hacer un pronunciamiento en ese sentido por no agotamiento de la vía gubernativa”.

Bajo tal presupuesto, aclara el Despacho que dentro de las pretensiones, el demandante también pidió la nulidad del auto No. ADC-2019-00184 del 1º de febrero de 2019, que inadmitió el recurso de reconsideración, así como de la Resolución RDC-2019-00220 que

confirmó dicha decisión, situación que torna procedente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en los estrictos términos fijados por el Consejo de Estado.

En consecuencia, este Despacho debe, en primera medida, estudiar la legalidad de la decisión por medio de la cual se inadmitió del recurso de reconsideración propuesto por la parte actora, y solo si el mismo no resultare ajustado a derecho, pronunciarse de fondo respecto de las pretensiones relacionadas con la nulidad de la Resolución RDO-2018-04240 (liquidación oficial).

Finalmente, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Precisa esta sede judicial que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. El 26 de mayo de 2014, la U.G.P.P. profirió el requerimiento de información No. 20146202276871 a la Orden Misioneros San Carlos Scalabrinianos, con el fin de que aportara la información necesaria para determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones del Sistema de la Protección Social, correspondiente a los periodos comprendidos entre el 1° de enero de 2011 al 31 de diciembre del 2013.
2. El 6 de agosto de 2014 el representante legal de la Orden Misionera, Ángel Plodari respondió dicho requerimiento.
3. El 31 de julio de 2015, mediante oficio 201515200114481, la U.G.P.P. comisionó a los funcionarios Sandra Milena Gómez Godoy y Carlos Andrés Pulido de la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, para realizar una inspección contable a la Orden Misionera.
4. El 14 de agosto de 2015 los mencionados funcionarios realizaron una visita a las instalaciones de la orden misionera.

5. El 18 de agosto de 2016, la U.G.P.P., profirió la primera liquidación parcial por envío de información incompleta, en respuesta al requerimiento de información 20146202276871.
6. Los días 28 de agosto y 14 de diciembre de 2016 la Orden Misionera dio respuesta al requerimiento.
7. El 15 de diciembre de 2016 la U.G.P.P. profirió la segunda liquidación parcial mediante radicado No. 201615203856631, e impuso una sanción en contra de la parte actora, por \$115.711.850.00.
8. El 22 de diciembre de 2016 el representante legal de la Orden Misionera reiteró mediante escrito enviado a la U.G.P.P., memorial indicando que ya había aportado la información requerida por la entidad.
9. El 19 de abril de 2018 la U.G.P.P., notificó el requerimiento para Declarar No RDC – 2018-00429, donde le sugirió a la Orden Misionera corregir la información sujeta a discusión y pagar, a modo de sanción, las sumas de \$167.847 m/cte., y \$8.759.361 m/cte., por concepto de omisión e inexactitud, respectivamente.
10. El 23 de marzo de 2018 la U.G.P.P., notificó a la Orden Misionera de San Carlos el Pliego de Cargos No. RPC-2018-00330, del 22 de marzo de 2018.

11. El 19 de noviembre de 2018 la U.G.P.P, profirió la Resolución Sanción No. RDO-2018-04240 del 13 de noviembre de 2018, por medio de la cual sancionó a los Misioneros de San Carlos Scalabrinianos a pagar la suma de \$133.989.375 m/cte., por no suministrar la información requerida en el plazo establecido.
12. El 26 de diciembre de 2018 la Orden Misionara interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Sanción No. RDO-2018-04240.
13. El 1° de febrero de 2019 mediante auto No. ADC-2019-00184, la U.G.P.P., inadmitió el recurso de reconsideración por no contar con presentación personal.
14. El 21 de febrero de 2019 el representante legal de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto No. ADC-2019-00184 del 1° de febrero de 2019.
15. El 28 de febrero de 2019 la U.G.P.P., mediante resolución No. RDC-2019-00220, resolvió el recurso precitado, confirmando la inadmisión del auto ADC-2019-00184 del 1° de febrero de 2019.

Así las cosas, el problema jurídico que deberá desatarse en la sentencia de instancia consistirá, en primer lugar, en determinar si

el auto ADC-2019-00184, que inadmitió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución RDO-2018-04240 y la RDC-2019-00220 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto ADC-2019-00184, incurrieron en nulidad.

De verificarse lo anterior, el litigio versará en determinar si la Resolución RDO-2018-04240, por medio de la cual la U.G.P.P., sancionó a la Misioneros de San Carlos Scalabrinianos a pagar la suma de \$133.989.375 m/cte., incurrió en nulidad por "*falsa motivación*", "*aplicación indebida de la norma*", "*interpretación errónea*" y "*desviación de las atribuciones propias de quien los profirió*".

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos de cobro coactivo está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos⁶.

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, los documentos proporcionados con el escrito introductorio y el expediente administrativo aportado en medio magnético por la parte demandada.

⁶ En este sentido ver, providencia del 08 de febrero de 2017; C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, así. Se concreta, entonces, que los asuntos que versan sobre conflictos de carácter tributario y los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 no son susceptibles de conciliación. (...) Dado que los procesos administrativos de cobro coactivo tienen la misma razón de ser de los procesos ejecutivos, en el sentido que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta razonable que no se exija la conciliación en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho promovidos contra actos administrativos que resuelven desfavorablemente excepciones propuestas contra mandamientos de pago de deudas debidas a entidades públicas.

Quinto: Negar el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la parte demandante, por considerarla inconducente e innecesaria, toda vez que se dirige a comprobar hechos acreditados suficientemente con las pruebas documentales aportadas.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingresen** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Reconocer personería adjetiva para actuar, en representación de la parte demandada, a la abogada **Sonia Fabiola Ardila Pinzón**, identificada con C.C No. 63.524.730 y T.P No. 149.704 del Consejo Superior de la Judicatura.

Décimo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Apoderada de la parte Demandante: Mónica Juliana Pacheco Orjuela.	julianapachor@gmail.com
Parte Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; sardila@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	czambrano@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6335d59855d1fb44f9a114ec4b35954a82228f5e9bfabed0ca50806639d3e1ff**

Documento generado en 13/05/2022 03:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	011001 33 37 041 2020 00215 00
Demandante:	E.S.E Hospital Departamental María Inmaculada
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-353

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el párrafo único del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se entenderá por surtido el traslado de que trata el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, para resolver la excepción previa de caducidad formulada por la demandada, conviene señalar que la doctrina especializada² ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedida

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

² Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición. Señal Editora Ltda. 201. Página 207.

de los denominados "presupuestos procesales de la acción", dentro de los que se destacan los siguientes: (i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

Respecto del segundo presupuesto indicado, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

"(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)".

Así las cosas, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes

*al día en que se publique, notifique, comuniqué o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso*³.

Aunado a lo anterior, es del caso señalar que, de manera general será la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

En caso *sub judice*, se evidencia que mediante Resolución RDP-042142 del 23 de octubre de 2018, la entidad demandada resolvió el recurso de apelación formulado en contra de la decisión que ordenó a la parte demandante el pago de unos aportes pensionales derivados de la reliquidación de una pensión vitalicia.

Igualmente, se observa que tal determinación fue notificada personalmente al actor, mediante correo electrónico el día **27 de diciembre de 2019**. Por lo anterior, el término con el que contaba el interesado para formular la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a contabilizarse desde el día **30 de diciembre de ese año**⁴ y en línea de principio fenecía el 30 de abril de 2020.

No obstante lo anterior, no puede perderse de vista que **entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020**, los términos judiciales y legales estuvieron **suspendidos** por virtud del Estado de Excepción declarado por la emergencia sanitaria del Covid-19⁵.

Lo anterior significa que, para el 16 de marzo de 2020, cuando fueron interrumpidos los términos judiciales, aún **faltaba 1 mes y 14 días**, para que se cumpliera el término de caducidad. Dado que, la demanda fue radicada el **14 de agosto de 2020**, no existe duda que

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección C. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13)

⁴ Día hábil siguiente al de la notificación.

⁵ Ver acuerdos Nos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 en concordancia con los decretos legislativos en la materia

fue presentada de manera oportuna, esto es, dentro del término previsto por el Literal D) del Numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Por consiguiente, la excepción de caducidad no prospera.

Finalmente, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Precisa esta sede judicial que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar no probada la excepción previa de caducidad formulada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. Mediante Resoluciones No. RDP 033620 del 15 de agosto de 2018, la U.G.P.P., dispuso la reliquidación de la pensión conferida a la

señora Amanda de Jesús Mosquera.

2. En el artículo décimo de la parte resolutive del mencionado acto administrativo, la U.G.P.P., impuso al Hospital María Inmaculada E.S.E., la obligación de pagar la suma de \$3.402.607 m/cte., por concepto de aportes patronales derivados de la reliquidación de la pensión de su ex servidora.

3. Contra tal decisión, el día 4 de septiembre de 2018 el demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación.

4. Mediante Resolución No. RDP 37938 del 19 de septiembre de 2018 se resolvió de manera desfavorable el recurso horizontal y se concedió la alzada.

5. Por Resolución No. RDP 042142 del 23 de octubre de 2018, se desató la apelación en el sentido de confirma la decisión discutida.

6. El 27 de diciembre de 2019, la entidad demandante fue notificada del acto administrativo definitivo.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar esta sede judicial se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad las Resoluciones No. RDP 033620 del 15 de agosto de 2018 – artículo décimo, RDP 37938 del 19 de septiembre de 2018 y No. RDP 042142 del 23 de octubre de 2018, por “falsa motivación” e “infracción de las normas en que debía fundarse”, en tanto que impusieron y confirmaron la obligación relacionada con el pago de aportes patronales con ocasión de la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Amanda de Jesús Mosquera.

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos de cobro coactivo está restringida la posibilidad

de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos⁶.

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte Demandante: E.S.E. Hospital Departamental María Inmaculada	notificacionesjudiciales@hmi.gov.co; ventanillaunica@hmi.gov.co; abogadodiegoruiz@gmail.com;

⁶ En este sentido ver, providencia del 08 de febrero de 2017; C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, así. Se concreta, entonces, que los asuntos que versan sobre conflictos de carácter tributario y los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 no son susceptibles de conciliación. (...) Dado que los procesos administrativos de cobro coactivo tienen la misma razón de ser de los procesos ejecutivos, en el sentido que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta razonable que no se exija la conciliación en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho promovidos contra actos administrativos que resuelven desfavorablemente excepciones propuestas contra mandamientos de pago de deudas debidas a entidades públicas

11001333704120200021500
Prescinde de la audiencia, incorpora pruebas
y corre traslado para alegar de conclusión

Parte Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social –UGPP-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.g ov.co garellano@ugpp.gov.co;
Ministerio Público:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef295acf3b90343022f0ba87e5c14a881e0604ab9b6745fbced102599a58396**

Documento generado en 13/05/2022 03:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11-001-33-37-041-2020-00301-00
Demandante:	Trafigura Petroleum Colombia S.A.S
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-354

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor. Por tanto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el párrafo único del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se entenderá por surtido el traslado de que trata el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Por consiguiente, corresponde continuar con el trámite respectivo, y decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, conforme las reglas contempladas en los artículos 212 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Ahora bien, respecto de la prueba pericial solicitada por la parte actora, el inciso tercero del artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que “[c]ando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.”

En este orden de ideas, advierte el despacho que el dictamen arrimado junto con la reforma de la demanda, no cumple con los requisitos enlistados en los numerales 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º del artículo 226 del Código General del Proceso², motivo por el cual, en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad, colaboración y carga dinámica de la prueba, se requerirá a la parte actora para que aporte el peritaje con la totalidad de los requisitos exigidos por el legislador.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio, la contestación de la demanda y la reforma de la demanda.

Segundo: Requerir a la parte actora, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta

² “4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”

providencia, aporte el dictamen pericial que pretende hacer valer, con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 226 del Código General del Proceso. Lo anterior, **so pena de no tener en cuenta dicho medio probatorio.**

Tercero: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva para actuar, en representación de la parte demandada, al Dr. **Mauricio Andrés Del Valle Chacón**, identificado con C.C No. 79.941.920 y T.P No. 125.052 del Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte Demandante: Trafigura Petroleum Colombia S.A.S	ccermeno@dlapipermb.com dbarrios@dlapipermb.com kmiranda@dlapipermb.com
Parte Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co mvallech@dian.gov.co.
Ministerio Público:	czambrano@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f660030ddd68e7489c44bdda4ff4d263f41f2902820cd5f0cff7f98a28c32a**
Documento generado en 13/05/2022 03:17:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00303 00
Demandante:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B E.S.P.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-357

Respecto de la solicitud elevada por el extremo demandante, relacionada con designar perito por parte de esta despacho, deberá estarse a lo resuelto en auto **2022-306 del 21 de abril del año en curso.**

Sobre el particular, conviene precisar que el artículo 227 del Código General del Proceso, faculta a la parte para que arrime el dictamen que pretenda hacer valer, el cual puede ser rendido por una "institución" o por un "profesional especializado".

En ese orden de ideas, la experticia no solo puede ser presentada por el Colegio de Contadores Públicos de Colombia (CONPUCOL) y/o la Federación de Contadores Públicos de Colombia (FEDECOP), como

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

lo sugiere el demandante, pues el trabajo pericial, también lo puede elaborar un "profesional especializado", siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 226 del C.G.P.

En este orden de ideas, corresponde a la parte interesada cumplir con la carga probatoria que le es propia, so pena de que el despacho prescinda de dicho medio de convicción.

De otro lado, advierte el Juzgado que en el proveído del 21 de abril del presente año, se incurrió en un error meramente mecanográfico, en tanto que se indicó que el peritaje debía contener los requisitos del artículo 218 del Código General del Proceso, cuando la norma que regula el asunto, es el artículo 226 *ejusdem*, motivo por el cual se procederá con su corrección.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Estarse a lo resuelto en auto **2022-306 del 21 de abril del año en curso.**

Segundo: Corregir el párrafo segundo del numeral segundo de la parte resolutive del auto 2022-306 del 21 de abril del presente año, en el sentido de indicar que el dictamen pericial deberá contener **los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso,** y no como allí se dijo. Lo anterior, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 *ejusdem*.

Tercero: Cumplido el término indicado en el numeral segundo del auto del 21 de abril de 2022, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho.

Cuarto: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B E.S.P.	aayalajf@gmail.com, notificaciones.electronicas@acueducto.com.co
Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.	notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co pensiones@cundinamarca.gov.co
Ministerio Público:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56e668a9d9d142673077f2d1376179df383de55ed60d65d795d48f11b812b1d0

Documento generado en 13/05/2022 03:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección para notificación¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00149 00
Demandante:	ETERNIT COLOMBIANA S.A
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Controversia:	APORTES PARAFISCALES

A U T O No. 2022- 355

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 06 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó se apruebe la conciliación administrativa realizada con la entidad demandada y se ordene la terminación del presente proceso en consideración a que en el Acta No 179 del Caso No. 36, consta el pago de la sanción exigida en los actos administrativos, cuya legalidad se cuestiona en el presente proceso.

Por la situación descrita, la apoderada de la UGPP, también solicitó la terminación del proceso.

¹ Para evitar demoras y reprocesos, radique solamente en esta dirección

II. CONSIDERACIONES.

1.1 La conciliación en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de solución de conflictos entre particulares y el Estado, en aquellos asuntos que el legislador disponga que tengan carácter conciliable.

Por regla general, la conciliación administrativa en materia tributaria, está prohibida según lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

1.2. Como excepción a dicha regla, el Parágrafo 8° del Artículo 46 de la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021², facultó a la autoridad tributaria- UGPP-, para que a través de su comité de conciliación realice conciliaciones por concepto de sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio.

Dicho artículo, regula los requisitos para que los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros, según el caso, pudieran conciliar con la Administración el valor de las sanciones e intereses. Dentro de aquellos requisitos, se exige que la demanda se haya presentado antes del 30 de junio de 2021, que haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración; no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial; adjuntar prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación, que la a solicitud de conciliación sea presentada ante la autoridad a más tardar el día 31 de marzo de 2022.

² “Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”

1.3 En el presente asunto, con las solicitudes de terminación del proceso las partes adjuntaron la Constancia de Acta No. 179 Comité de Conciliación y Defensa Judicial – PAR, caso No 36 del 28 de abril de 2022, cuyo contenido es el siguiente:

“I. APORTANTE, NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL Y ACTO DEMANDADO

APORTANTE	ETERNIT COLOMBIANA S.A.
NIT	860002302
NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL	11001333704120210014900
TIPO Y NÚMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO	Resolución RDC-2021-00564 que resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-02563

II. SOLICITUDES PRESENTADAS

No. Radicado solicitud	Fecha radicado	Radicado respuesta	Fecha radicado respuesta
1	2022400300698212 29/03/2022	-1 -	-

III. DATOS DEL SOLICITANTE

Solicitante	SANTIAGO TORRES VILLANUEVA
Número de identificación:	1032439568
Calidad en la que actúa:	Apoderado según poder con radicado 2022400300698212

IV. ANTECEDENTES PROCESO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE EXPEDICION	FECHA DE NOTIFICACION
Pliego de cargos RPC-2018-01445	30/10/2018	14/12/2018
Resolución Sancionatoria No. RDO-2019-02563	13/08/2019	14/08/2019
Resolución RDC-2021-00564 que resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-02563	30/03/2021	05/04/2021

V. DATOS DEL PROCESO JUDICIAL

Despacho judicial	JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO SEC CUARTA ORAL BOGOTA
Fecha de radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho	24/06/2021
Admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho	30/07/2021

Estado del proceso	Sin sentencia de primera instancia
--------------------	------------------------------------

VI. ASUNTO A CONCILIAR

Acto administrativo	Resolución RDC-2021-00564 que resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-02563
Valor sanción por no envío de información	\$187.675.290
Valor actualizado de la sanción por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello	\$198.222.641
Valor 50% sanción actualizada por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello	\$99.111.321
Valor pagado	\$99.111.321
Fecha del pago	14/03/2022
Certificación de pago No	2022153000149043 del 11/04/2022
Conclusión certificación de pago expedida por la Subdirección de Cobranzas	a) El aportante realizó el pago del 50% de la sanción, por valor de \$99.111.321, en vigencia de la ley de beneficio tributario. b) En gracia de discusión si el Comité aprobara el beneficio tributario el aportante, se eximiría de pagar por concepto de sanción el valor de \$99.111.320.

1.4 Los documentos allegados al expediente evidencian que la presentación de la solicitud de aprobación del medio alternativo de resolución de conflictos reúne los presupuestos exigidos por el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021 para tal fin. Por tal motivo, se aprobará la conciliación administrativa consignada en el Acta No. 179- PAR, caso No 36 del 28 de abril de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará la terminación del Proceso No 11001 33 37 041 2021 00149 00. No hay lugar a la imposición del pago de costa alguna, debido a que con este mecanismo alternativo de solución de conflictos se impidió un mayor "desgaste de la Administración de Justicia."

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación administrativa consignada en el Acta No. 179- PAR, caso No 36 del 28 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR, la terminación del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por la Empresa ETERNIT COLOMBIANA S.A. en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

TERCERO: Sin costas y agencias en derecho en esta instancia.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la UGPP, a la abogada ERIKA CATALINA CIRO PEÑALOZA, identificada con la C.C. No. 1094916747 y T.P. No. 252576 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: ETERNIT COLOMBIANA S.A	aramosr@elementia.com y juridica@barrerapalacio.com
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.-,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co eciro@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c69ee1f09442bdb418e668272dd23a3e10bd6688c65a7720ba8e18c5a9be3a9**
Documento generado en 13/05/2022 03:17:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00072 00
Demandante:	Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Telesociados En Liquidación – PAR-. Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC).
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-350

Revisado el expediente, se observa que el extremo actor elevó, entre otras, las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N°2390 DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 1993: " Por medio de la cual

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación”, a favor del señor ARCOS GAMA DARIO ANTONIO, identificado con C.C. N° 2.907.119 de Bogotá, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por un valor de \$ 18.977.82 M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y/o un régimen de pensión especial que incluye factores salariales extralegales aplicables solo para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 0718 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 1994 : “ Por la cual se reliquida y se reajusta una pensión” en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por concepto de reliquidación por un valor de \$ 58.024.17 M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salariales aplicables solo para los funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones.”

Asimismo, se evidencia que la demanda se subsanó en debida forma, motivo por el cual, como quiera que en el presente asunto se encuentran satisfechos los lineamientos contemplados en el artículo 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda instaurada por el **Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá,** a través de apoderado judicial, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Teleasociados en Liquidación – PAR-,** y el **Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC),** con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2390 del 7 de octubre de 1993, y 0718 del 20 de abril de 1994.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Teleasociados en Liquidación – PAR-**, y el **Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC)**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, a la abogada **Jennifer Karina Pineda Abril**, identificada como se indicó en la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá.	jenniferk.lawyer@gmail.com subdirector.juridicopensional@boyacá.gov.co
Parte demandada: UGPP. Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Teleasociados En Liquidación – PAR MINTIC	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co notificaciones@fiduagraria.gov.co gestiondocumental.correspondencia@par.com.co notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b694a4f8f2e6360b0bfa2c8a2c1df97e5684ebe4ee58232093e74b6b3ec83b**

Documento generado en 13/05/2022 03:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00074 00
Demandante:	Salud Total EPS S.A.
Demandado:	Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-352

Revisado el expediente, se observa que el extremo actor elevó las siguientes pretensiones:

"Que se declare la nulidad, se revoque o concilie los efectos jurídicos de los siguientes actos administrativos:

1.) Resolución 41599 de 2019 "Por el cual se ordena a la EPS SALUD TOTAL (...) el reintegro de recursos de la auditoría ARCON003 a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

2.) Resolución 86 de 2021 "Por la cual se resuelve un recurso interpuesto por la EPS SALUD TOTAL (...) en contra de la Resolución 41599 del 08 de noviembre de 2019 de la Auditoría ARCON003"

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

1.) Que, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, tener por retiradas del ordenamiento jurídico las decisiones y órdenes enjuiciadas contenidas en las resoluciones enlistadas anteriormente.

2.) A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, reintegrar los valores descontados en los procesos de Compensación con Salud Total EPS, con ocasión a la firmeza de las Resoluciones 41599 de 2019 y la Resolución 86 de 2021 por las cuales se ordenó el reintegro de \$334.076.055,52 de capital, por concepto de supuestos recursos reconocidos y apropiados sin justa y \$31.049.326,56 por actualización IPC a corte de octubre de 2020."

Asimismo, se evidencia que la demanda se subsanó en debida forma, motivo por el cual, como quiera que en el presente asunto se encuentran satisfechos los lineamientos contemplados en el artículo 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda instaurada por **Salud Total EPS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 41599 del 08 de noviembre de 2019 y 86 del 25 de enero de 2021.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de **la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Por secretaría, **asignar cita** al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta providencia, proceda a arrimar en medio magnético o memoria USB, la totalidad de las pruebas enunciadas en la demanda, conforme lo solicitó en el escrito de subsanación.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Salud Total EPS S.A.	notificacionesjud@saludtotal.com.co y JorgeGH@saludtotal.com.co
Parte demandada: Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.	notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0926ff2dd3c54abc8a153e75d861fa4e1158ce6e696a944fc5cc56005bc68ddc**

Documento generado en 13/05/2022 03:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00092 00
Demandante:	CRC Outsourcing S.A.S.
Demandado:	Superintendencia de Industria y Comercio Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-351

Revisado el expediente, se observa que el extremo actor elevó las siguientes pretensiones:

"PRIMERA. - Que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones emitidas por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO: (I) La Resolución N° 50401 del 9 de agosto de 2021 de la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 33663 del 31 de mayo de 2021, que decidió las excepciones de mérito dentro del proceso de cobro coactivo N° 21-30284. (ii) La Resolución 33663 del 31 de mayo de 2021, de la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, que decidió las excepciones de mérito dentro del proceso de cobro coactivo N° 21-30284.

SEGUNDA. - Que a título de restablecimiento automático del derecho se disponga que la demandante, sociedad CRC OUTSOURCING SAS, no está obligada a pagar la suma cobrada dentro del proceso de cobro coactivo ,o, en caso de que se llegare a hacer efectiva, disponer la devolución de lo pagado, debidamente indexado."

Asimismo, se evidencia que la demanda se subsanó en debida forma, motivo por el cual, como quiera que en el presente asunto se encuentran satisfechos los lineamientos contemplados en el artículo 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda instaurada por **CRC Outsourcing S.A.S.,** a través de apoderado judicial, en contra de la **Superintendencia de Industria y Comercio y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,** con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. **33663 del 31 de mayo de 2021** y **No. 50401 del 9 de agosto de 2021.**

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de **la Superintendencia de Industria y Comercio y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,** de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: CRC Outsourcing S.A.S.	alex.russo@crc.com.co juanmacasas@hotmail.com
Parte demandada: Superintendencia de Industria y Comercio Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.	notificacionesjud@sic.gov.co y contactenos@sic.gov.co quejas@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27fbf3226e64885ca07cf5ec2f3acdfcb737a76f3c025aac596816586283680**

Documento generado en 13/05/2022 03:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>